

INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA (Ley n° 5480, art. 31).

Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Sala IIIa.

Juicio: "Usandivaras Ana Elizabeth y otros c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Contencioso Administrativo s/ Incidente de Ejecución de Sentencia". Expte. 905/08-I1.

Valeria Usandivaras, abogada, de las constancias personales obrantes en autos, por derecho propio, se dirige a V.E. y respetuosamente dice:

INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA.

Que en tiempo y forma, vengo a interponer recurso de revocatoria previsto en Ley n° 5.480, art. 31, contra el punto I de la sentencia notificada en fecha 08/09/2022, que regula mis honorarios profesionales practicados en los autos del epígrafe, por los hechos y el derecho que me asiste y que a continuación expongo.

La regulación de honorarios solicitada versaba sobre los siguientes ítems:

A) por un lado, sobre mis labores profesionales realizados en beneficio del coactor Ángel Antonio Usandivaras (representación en el doble carácter) conforme:

- sentencia de aprobación de planilla de fecha 24/04/2020, cuyo monto ascendió a la suma de \$3.137.732,35 (pesos tres millones ciento treinta y siete mil setecientos treinta y dos con 35/100) y su embargo ejecutorio de fecha 18/08/20;

- Presentación y aprobación de planilla por el monto de \$4.606.143,35 aprobada en fecha 27/04/21y su embargo ejecutorio de fecha 06/05/21;

- Presentación y aprobación de planilla por el monto de \$ 2.757812,84 de fecha 10/02/22 y su embargo ejecutorio de fecha 31/03/2022;

B) por otro lado, mi labor profesional realizados por derecho propio:

- Sentencia de trance y remate de fecha 21/08/18 (por la suma de \$257.500,00);

- Sentencia favorable de inconstitucionalidad de las leyes 8228 y sus prorrogas y ley 9.068 de fecha 21/03/2019;

- Embargo ejecutorio de fecha 18/08/20 por las sumas de \$166.886,92 en concepto de planilla de actualización de honorarios.

V.E. en los considerandos II de la sentencia atacada, manifiesta: *“Que respecto a la regulación de honorarios por los trámites de aprobación de las citadas planillas y los embargos ejecutorios, cabe destacar que mediante sentencia N°19 del 09/02/2018 se regularon honorarios a la letrada Usandivaras por su actuación profesional desplegada en la ejecución de sentencia del capital reclamado por el coactor Ángel Usandivaras.*

En consecuencia, no corresponde regular honorarios a la citada letrada por dichas actuaciones posteriores a la sentencia de trance y remate N°779 del 17/11/2015 (fs. 38), toda vez que aquellas forman parte de la ejecución de sentencia, por la que –como se dijo– ya se le regularon honorarios.

*En cambio, resulta procedente regular honorarios por la actuación de la letrada en el incidente de impugnación de planilla, resuelto en la **sentencia N°157 del 24/04/2020**, en la que la demandada resultó vencida con costas a su cargo.”.*

La Ley n° 5.480, art. 39, inc. 1 reza: *“Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1. El capital reclamado en la demanda o reconvenición, si ésta se hubiere deducido, la actualización –si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.*

Resulta menester resaltar que a la fecha, la condenada en autos, en el expte. principal, aún no cumple acabadamente con la sentencia de fondo en cuanto a la aplicación del porcentaje jubilatorio que le corresponde al Sr. Ángel Antonio Usandivaras.

Esta conducta reticente de la demandada no solo genera interminables estipendios en la producción de planillas, desgaste procesal y jurisdiccional innecesarios, sino que principalmente viola en forma constante tratados internacionales de protección a personas vulnerables, derechos básicos alimentarios y derechos de propiedad de los mismos. Esta dilación en el tiempo, tiene un alto costo.

La ley arancelaria dispone en su art. 44 (invocado por V.E. en su sentencia): *“Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.”.*

Es decir, la ley habilita la “actualización” y cualquier otro rubro que deba adicionarse (art. 39, inc. 1) y en la división de etapas, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia (art. 44).

Obsérvese, que la sentencia de fondo aún no se cumple y que los períodos reclamados, son períodos nuevos que corresponden a los haberes mensuales del co-actor Usandivaras. No se trata de una actualización de capital original, se trata de montos que nacen de un haber no reajustado y su posterior actualización.

Resalto nuevamente, que la sentencia de fondo no está cumplida porque la condenada en autos nunca atendió la sentencia dictada por V.E. lo que conlleva a que el jubilado Usandivaras no perciba su haber jubilatorio con el derecho reconocido; atravesase el periplo de confección y presentación de la planilla del “nuevo” capital adeudado y espere por la aprobación judicial de esa planilla.

Al no cumplirse la sentencia de fondo, los períodos presentados no son los reclamados en el escrito de demanda, sino que son aquellos adeudos en forma “actual” posteriores a la sentencia de fondo, se trata de montos que nacen de un haber no reajustado y su posterior actualización. De lo contrario, entre otros principios y derechos vulnerados, se conculcaría el principio de economía procesal que aconseja no vedar al Juez la posibilidad de considerar los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante el proceso, en la oportunidad de dictar sentencia, porque de lo contrario se impondría la necesidad de reeditar el litigio con el correspondiente dispendio de la actividad que ello importa. Léase iniciar acción de cobro por cada período post sentencia de fondo, a fin de buscar el reconocimiento de mis labores profesionales.

Por lo expuesto, es que solicito a V.E. considere lo expresado en párrafos anteriores, amerite que la condenada en autos aún incumple con la sentencia de fondo, que la labor profesional realizada por mi persona posibilitó que ingrese en el patrimonio del actor la suma aproximada de diez millones de pesos (monto sin actualización), y recepcione mis fundamentos expuestos por considerar los honorarios profesionales bajos. (Art.15.- Para regular honorarios, se tendrá en cuenta: ...1. El monto del asunto, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; ...7. La trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate;)

Ahora bien, V.E. expresa que si corresponde regular honorarios por el incidente de impugnación de planilla, resuelto en la sentencia N°157 del 24/04/2020. Sin embargo, la base regulatoria tomada para realizar el cálculo del honorario profesional fue la suma de \$772.250,55 (pesos setecientos setenta y dos

mil doscientos veinte con 55/100), correspondiente a la sumatoria de los honorarios regulados en la sentencia N°19 del 09/02/2018 (fs. 186/187), más los intereses equivalentes al promedio mensual de tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, calculados desde el 10/02/2018 hasta el 27/07/2022 (fecha del último índice de indexación publicado en la página del Colegio de Abogados de Tucumán), sobre el monto del capital puro (\$257.500).

Sin embargo, disiento con la base tomada toda vez que mi labor fue desarrollada en cumplimiento de la sentencia de fondo (aún no cumplida por la demandada) que reconoce el derecho al coactor Usandivaras, y ordena a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a incorporar a su haber previsional los incrementos otorgados al personal activo (mencionados en los considerandos de la sentencia n° 674 de fecha 20/11/2013) y a abonar las diferencias retroactivas generadas por tal concepto, en el monto y la forma considerada en la mencionada sentencia.

En esta etapa, la base regulatoria de la presentación de la planilla de capital e intereses ascendía al monto de \$3.137.732,35 (pesos tres millones ciento treinta y siete mil setecientos treinta y dos con 25/100), con la correspondiente actualización a tasa pasiva hasta la fecha de regulación, conforme art. 39, inc. 1 de Ley n° 5.480 (*“Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1. El capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización –si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.”*) y el correspondiente monto que surja de la base regulatoria del embargo ejecutivo de fecha 18/08/2020.

Enseñan los Dres. Brito y Cardoso de Jantzon en la obra “Honorarios de Abogados y Procuradores”, que promoviéndose dos acciones por conducto de acumulación objetiva eventual, merecen tratamiento arancelario diferente (Cámara Ila. Civil de Paraná, Sala I, 29/8/86 “ZJM c/VN”, Boletín Judicial de Entre Ríos, 1986. Así también expresan que en nuestra provincia no cabe duda alguna sobre el tema, y pese a que aún se registran vacilaciones jurisprudenciales la norma es terminante; hay que atenerse a la suma actualizada reclamada en la demanda o reconvención con sus intereses, gastos y multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. La labor profesional incorpora un valor al patrimonio o evita su egreso y, por ende, ese valor es el monto del juicio.

Teniendo especial consideración que los honorarios profesionales son considerados de carácter alimentario es necesario realizar actualización para la correspondiente regulación.

Por ello, es que solicito a V.E. acepte los fundamentos expuestos y dicte nuevo fallo regulatorio que tome como base regulatoria el monto de la planilla que fuera objetada por la demandada pero convalidada por el Tribunal que resulta de \$3.137.732,35 (pesos tres millones ciento treinta y siete mil setecientos treinta y dos con 25/100), y regule mis honorarios conforme ley sobre la correcta base regulatoria.

PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

Tenga por presentado en tiempo y forma el recurso interpuesto.

Haga lugar al mismo y proceda a emitir nuevo pronunciamiento regulatorio de mis honorarios profesionales en virtud de lo manifestado en los párrafos que anteceden.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.